

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00  
Sustanciación No. 846

Procede el Despacho a resolver diversas solicitudes al interior del presente asunto, de la siguiente forma:

1. **OBEDECER** lo dispuesto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, quien, en providencia del 11 de octubre de 2022, modificó el auto del 6 de julio hogaño proferido por este Despacho, y mediante el cual se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesaba sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrícula No. 100-227763, 100-227767, 100-227769, 100-247770, 100-227772, 100-227778, 100-227782, 100-227787, 100-227789, 100-227792, 100-227793, 100-227796, 100-227800 y 100-227803.

Ahora, se tiene que el Superior ordenó que este juzgado estudiara la viabilidad de decretar *“...nuevamente el embargo de los inmuebles frente a los cuales operó el levantamiento de la medida por orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, precisándose que su retorno al patrimonio de la Constructora El Ruiz S.A.S. por efecto de la cancelación de la transferencia fiduciaria, la convirtió en sustituta procesal de la demandada respecto a dichos bienes, por lo que habrá citarse a este proceso, para que lo asuma en la etapa en que se encuentra”*.

En consecuencia, se ordena la **CITACIÓN** al presente proceso de la sociedad **Constructora El Ruiz S.A.S.** (Nit. 900.235.350-7) como sustituta procesal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, **respecto de la ejecución de la garantía real hipotecaria** que pesa sobre los inmuebles de su propiedad e identificados con Folios de Matrícula No. 100-227763, 100-227767, 100-227769, 100-247770, 100-227772, 100-227778, 100-227782, 100-227787, 100-227789, 100-227792, 100-227793, 100-227796, 100-227800 y 100-227803.

Se advierte que la convocada asumirá el proceso en la etapa en la que se encuentra en aplicación del artículo 70 del Código General del Proceso.

Se ordena **NOTIFICAR** la presente providencia a **Constructora El Ruiz S.A.S.** (Nit. 900.235.350-7) de manera personal conforme a la ritualidad del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la siguiente dirección electrónica tomada de su Certificado de Existencia y Representación Legal: [contaduria@construtoraelruiz.com.co](mailto:contaduria@construtoraelruiz.com.co)

Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente **a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad**. A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

Asimismo, se decreta el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con los siguientes Folios de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y que actualmente son de propiedad de **Constructora El Ruiz S.A.S.** (Nit. 900.235.350-7): 100-227763, 100-227767, 100-227769, 100-247770, 100-227772, 100-227778, 100-227782, 100-227787, 100-227789, 100-227792, 100-227793, 100-227796, 100-227800 y 100-227803.

Por secretaría, elabórense el oficio respectivo y envíese a la dirección electrónica de la autoridad registral. La remisión del oficio se realizará inmediatamente en aplicación del artículo 298 del Código General del Proceso. Una vez remitido, la parte actora gestionar su tramitación oportuna, conforme lo señala el artículo 125 *ibídem*.

## **2. Recurso promovido por la parte actora.**

La parte actora promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 3 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho negó la convocatoria de Constructora El Ruiz S.A.S. como sucesora procesal de la demandada al interior del presente asunto; a través de dicho medio de impugnación pretende que la sociedad aludida sea citada al trámite para que lo asuma en el estado en que se encuentra como sustituta procesal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Parqueo Piedranova".

Ahora, y toda vez que este Despacho ya está ordenando la convocatoria de Constructora El Ruiz S.A.S., se entiende resuelto favorablemente el recurso de reposición formulado.

## **3. Solicitud proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.**

En lo concerniente al oficio No. 694 del 29 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, no se dejará a disposición de este las diligencias de secuestro que fueron realizadas sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrícula No. 100-227763, 100-227767, 100-227769, 100-247770, 100-227772, 100-227778, 100-227782, 100-227787, 100-227789, 100-227792, 100-227793, 100-227796, 100-227800 y 100-227803, **al no existir norma procesal que lo disponga.**

Se precisa que ello solo es posible al tenor del numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, escenario que no se verifica en el caso *sub examine*.

Sumado a lo anterior, mediante providencia del 11 de octubre de 2022, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales modificó el auto del 6 de julio hogaño proferido por este Despacho, y mediante el cual se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesaba sobre dichos bienes. En su lugar ordenó que se estudiara la viabilidad de decretar "...nuevamente el embargo de los inmuebles frente a los cuales operó el levantamiento de la medida por orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, precisándose que su retorno al patrimonio de la Constructora El Ruiz S.A.S. por efecto de la cancelación de la transferencia fiduciaria, la convirtió en sustituta procesal de la demandada respecto a dichos bienes, por lo que habrá citarse a este proceso, para que lo asuma en la etapa en que se encuentra".

Remítase copia del presente auto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

## **4. Solicitud de entrega de dineros.**

La parte actora solicita la entrega de los dineros "...que existan bajo depósito a órdenes del despacho en favor de mi representada como producto de los frutos civiles percibidos sobre las unidades en los que recae la cautela".

Conforme a los informes de gestión allegados por el secuestro de los inmuebles, se tiene que solo los apartamentos 202, 403, 501, 503, 601, 603, y los parqueaderos 6, 10 y 14, han generado frutos civiles por concepto de arrendamiento.

Ahora, la entrega de dineros solo sería procedente respecto de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227788, 100-227784, 100-227761, 100-227786 y 100-227783, que corresponden a los bienes sobre los cuales no se formuló oposición ni incidente de levantamiento de medidas; además, en lo que concierne a estos la medida cautelar de embargo decretada por el Despacho aún continúa vigente; sin embargo, y conforme a lo referido por el auxiliar de la justicia, estos inmuebles no generaron renta. Por ello, no se torna procedente la solicitud de la parte actora.

Sin embargo, una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar de respecto de los identificados con Folios de Matrícula No. 100-227763, 100-227767, 100-227769, 100-247770, 100-227772, 100-227778, 100-227782, 100-227787, 100-227789, 100-227792, 100-227793, 100-227796, 100-227800 y 100-227803, el Despacho estudiará nuevamente la solicitud en lo concerniente a los frutos civiles generados por estos.

#### **5. Requerimiento al secuestro a instancias de la parte actora.**

Teniendo en cuenta que la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el señor **Dickson Nicolás Monsalve Perilla** (C.C. 1.070.730.233), respecto del secuestro de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227790 y 100-227765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no salió avante conforme al auto proferido en audiencia del 7 de septiembre de 2022 -que se encuentra debidamente ejecutoriado- se **REQUIERE** al secuestro para que proceda a asumir la administración de dichos bienes, y en el evento en que se presenten dificultades en dicha labor lo informará al Despacho de forma inmediata.

En todo caso, se advierte al auxiliar de la justicia que dentro de sus funciones se encuentran la de asegurar la custodia y administración de los activos cautelados, para lo cual ya se encuentra facultado legalmente para promover las acciones judiciales tendientes a recuperar su tenencia (CGP, art. 52), por lo que el Despacho lo autoriza de forma expresa para proceder en tal sentido, en el evento en que se torne necesario.

Ahora, se le solicita al secuestro informar al Despacho sobre el impulso de dicha labor para que las partes sean enteradas de dicha situación.

Remítase copia del presente auto al secuestro.

**6.** A la ejecutoria de la presente decisión se resolverán las demás solicitudes elevadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Paz Meza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6457563ccfd38f6e59a3eefb8a4505e39b6c192ce289ff0fd291dd079e2faca9**

Documento generado en 11/11/2022 03:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**